

RESOLUCIÓN No. 01315

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01865 de 2021, modificada por la Resolución 0046 de 2022 expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con las Leyes 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 y 175 de 2009 y 555 de 2021, las Resoluciones 931, 5589 del 2011 modificada por la Resolución 00288 de 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado 2016ER162718 del 20 de septiembre de 2016, el señor **Jorge David Sánchez** identificado con cedula de ciudadanía 19.373.274, presentó solicitud de registro para el elemento publicitario tipo valla con estructura tubular ubicado en la Calle 22 Sur No. 30 – 41 con orientación visual Este – Oeste y Oeste - Este de la localidad de Antonio Nariño, hoy unidad de planeamiento local Restrepo de esta ciudad.

Que, en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente teniendo en cuenta el Concepto Técnico 04350 de 17 de abril de 2018, emitió la Resolución 01064 del 18 de abril de 2018 con radicado 2018EE83707 por la cual se otorgó el registro para el elemento solicitado. Acto administrativo notificado personalmente el 19 de abril de 2018 al señor **Jorge David Sánchez** identificado con cedula de ciudadanía 19.373.274, en calidad de propietario del elemento, cobrando ejecutoria el 7 de mayo de 2018.

Que, posteriormente, mediante radicado 2021ER231871 del 26 de octubre de 2021, el señor **Jorge David Sánchez** identificado con cedula de ciudadanía 19.373.274, presentó solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante Resolución 01064 del 18 de abril de 2018.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 03485 de 10 de abril de 2023, bajo radicado 2023IE76126, en el que se determinó lo siguiente:

Página 1 de 17

(...)

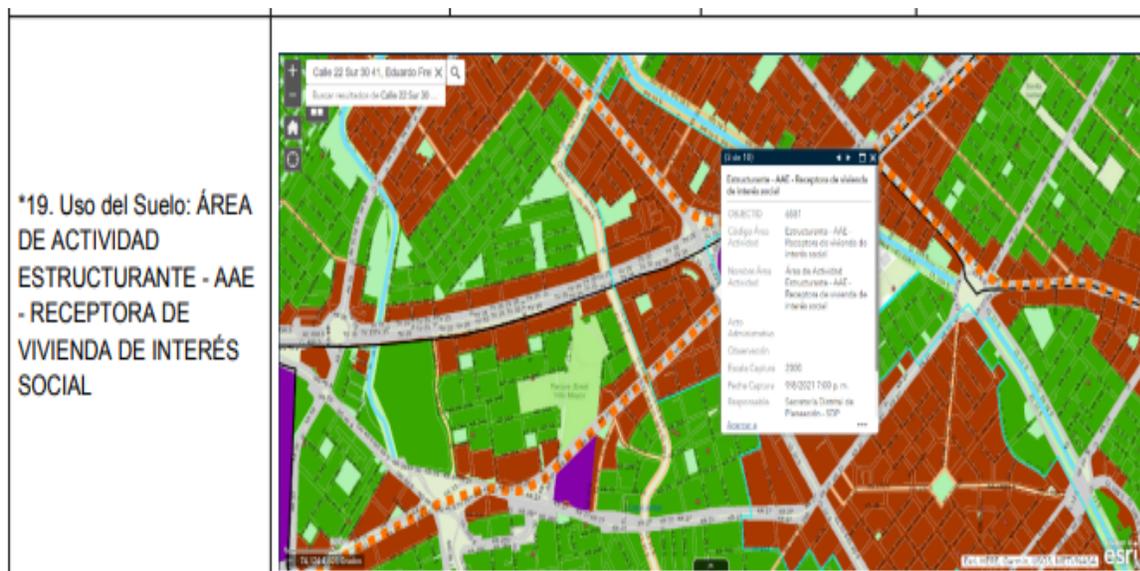
2. OBJETIVO:

Revisar y evaluar técnicamente, la solicitud de prórroga del registro, presentada con el Rad. No 2021ER231871 del 26/10/2021, para el elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, de propiedad del señor: JORGE DAVID SANCHEZ, identificado con C.C. No 19.373.274, y ubicado en la Calle 22 SUR No. 30 - 41 (dirección catastral), orientación OESTE - ESTE, el cual, cuenta con registro otorgado mediante Resolución 01064 del 18/04/2018, por la Secretaría Distrital de Ambiente, correspondiente a un registro nuevo y emitir concepto técnico al elemento, con base en la documentación y anexos, aportados por el solicitante y verificados en la visita técnica realizada, según el acta de visita No. 206352 del 27/03/2023. (...)

(...)

4. EVALUACIÓN AMBIENTAL Y URBANÍSTICA

(...)



(...)

5.1. REGISTRO FOTOGRÁFICO



Foto No. 1 – Vista panorámica del predio, mástil, paneles y la estructura de la valla, ubicada en la **Calle 22 SUR No. 30 - 41** (dirección catastral), orientación **OESTE - ESTE**



Foto No. 2 – Vista del panel orientación **Oeste - Este** y de la estructura de la valla, en buenas condiciones y estable.

7. VALORACIÓN TÉCNICA:

Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual, se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad, se evidencia que los Factores de Seguridad al volcamiento y deslizamiento, originados por las cargas de la estructura, así como de viento y sismo, CUMPLEN.

Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría, con la solicitud de prórroga del registro (Rad. 2016ER162718 del 20/09/2016), para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería, realizado en su conjunto y contexto, permite concluir, que el elemento evaluado es ESTABLE.

No obstante, respecto a la solicitud de prórroga del registro presentada con el Rad. 2021ER231871 del 26/10/2021 se aclara que, una vez consultado el sistema de información de la Entidad (FOREST), revisada la base de datos y la documentación existente en el respectivo expediente, se verificó que dicha solicitud fue presentada y radicada en la Entidad de manera extemporánea, por cuanto el acto jurídico, es decir, la Resolución 01064 del 18/04/2018, con un término de vigencia de tres (3) años, con constancia de notificación el día 19/04/2018 y ejecutoria el día 07/05/2018, quedando en firme esta última fecha y la solicitud de prórroga, se radicó el día 26/10/2021, es decir cinco (5) meses y diecinueve (19) días después de la fecha de vencimiento del plazo para presentar la solicitud.

Por consiguiente, presuntamente incumple, con los requisitos exigidos por la Normatividad Ambiental vigente, en especial con el Capítulo II, Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, que menciona: "... dentro de los (30) días anteriores a la fecha de vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual, cumpla con las normas vigentes".

En concordancia con el ARTÍCULO 4°, del Acuerdo 610 de 2015, dónde en expresa textualmente: "PARÁGRAFO PRIMERO: Sí no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso".

Adicionalmente, la valla incumple con las características técnicas requeridas por la Secretaría Distrital de Ambiente, toda vez que la estructura actualmente instalada, no coincide y es diferente de la presentada y diseñada en las memorias de cálculo estructural, planos, y diseños allegados con la solicitud de registro según radicado 2016ER162718 del 20/09/2016; lo anterior teniendo en cuenta que la valla diseñada es tipo excéntrica tanto el mástil, como el panel publicitario y la encontrada en el sitio no tiene la misma excentricidad del mástil, ni del panel.

8. CONCEPTO TÉCNICO:

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, ambiental y urbanística, el elemento tipo: VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, con solicitud de prórroga del registro según Rad. No. 2021ER231871 del 26/10/2021 y ubicado en la Calle 22 SUR No. 30 - 41 (dirección catastral), orientación OESTE - ESTE, actualmente en trámite, INCUMPLE con las especificaciones de localización, las características técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia, la solicitud de prórroga del registro, NO ES VIABLE, ya que INCUMPLE con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, NO otorgar la PRÓRROGA del registro, al elemento revisado y evaluado, en concordancia y teniendo en cuenta los términos establecidos en el Acuerdo 610 de 2015.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*".

Que, el artículo 79 de la Constitución Política, determina entre otros aspectos que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que, a su vez el artículo 80 ibídem determina que " *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables."

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

"(...) La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

De los principios generales de las actuaciones administrativas

Que, a su vez el artículo tercero, principios orientadores. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Capítulo I Finalidad, Ámbito De Aplicación Y Principios, prevé: " *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Que, en el mencionado artículo se establece que, en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, el precitado artículo, determina que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos para lo cual suprimirán los trámites innecesarios.

Que, conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Fundamentos legales aplicables al caso concreto

Que, la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 indica:

ARTÍCULO 62. *En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.*

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998, 12 de 2000 y 610 de 2015 reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá.

Que, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se reguló la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, así:

“ARTÍCULO 4°. *Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:*

(...)

b. *Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.*

Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: *Sí no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.*

PARÁGRAFO TERCERO: *Para la solicitud de nuevos puntos de instalación de elementos mayores se tendrá en cuenta el orden cronológico de la radicación de la solicitud. (...)*

Que, el Decreto 959 de 2000 compila los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000.

Que, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, a saber, consigna:

“ARTICULO 10. Definición. *Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.”.*

Que por su parte el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, reguló en cuanto al registro a saber lo siguiente:

“ARTICULO 30. — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.”

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, los artículos 3 y 7 del Acuerdo 111 del 2003, "Por el cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital", disponen lo siguiente:

“Artículo 3. Hecho Generador. El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.”

“Artículo 7. Base gravable y tarifa. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán las siguientes: Tamaño de las vallas Tarifa Vallas de más de 8 m2 hasta 24 m2 5 smmv por año Vallas de más de 24 m2 5 smmv por año Vallas de propiedad de constructores de más de 8 M2 5 smmv por año Vallas en vehículos automotores con dimensión superiores a 8 m2 5 smmv por año Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.”

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

Que, los artículos 4º y 5º de la Resolución 931 de 2008 establecen:

“ARTÍCULO 4. - PÉRDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

“Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas. En estos casos, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, para lo cual le concederá un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor.”

“ARTÍCULO 5. - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar

por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.”

Que, el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

“ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual (...)

Parágrafo Segundo. - Cuando no proceda el otorgamiento del registro porque el elemento se encuentre ubicado en un lugar legalmente prohibido, el acto motivado que lo niega así lo dirá expresamente. En el mismo acto se ordenará al propietario del inmueble no instalar ni permitir que se instalen nuevos elementos en ese lugar. Este acto será notificado personalmente al propietario del inmueble en los términos del Código Contencioso Administrativo.”.

Competencia de esta Secretaría

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad al numeral 12 del Artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 de julio del 2021 modificada por la Resolución 0046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, “*Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones*”, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“12. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional.”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Frente a la solicitud de prórroga

Que se hace necesario dentro de la presente Actuación Administrativa realizar un estudio de carácter jurídico a la solicitud de prórroga del registro realizada para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular, presentada por el señor **Jorge David Sánchez** identificado con cedula de ciudadanía 19.373.274 mediante radicado 2021ER231871 del 26 de octubre de 2021, con fundamento en la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, la información y documentación suministrada con la solicitud de prórroga, y en especial el Concepto Técnico 03485 de 10 de abril de 2023, emitido bajo radicado 2023IE76126, rendido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, se partirá por estudiar la solicitud desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 11, 12 y 13 del Decreto 959 de 2000 y 5, 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008, que tratan sobre la ubicación del elemento, documentación y oportunidad para la presentación de la solicitud de prórroga.

Que, de la referida mención normativa, como primera medida debe observarse si el radicado 2021ER231871 del 26 de octubre de 2021 se ajusta al término establecido por el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en el que a saber se establece que la solicitud de prórroga debe presentarse dentro de los 30 días anteriores a la fecha de vencimiento del registro, así las cosas, encuentra precedente esta Subdirección, entrar a determinar cuál era el término máximo para realizar la solicitud de prórroga, término que deberá correrse al tenor de lo previsto por el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 en la cual refiere “En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario” (subrayado fuera del texto).

Que, así las cosas, tenemos que en vista de que la Resolución 01064 del 18 de abril de 2018 con radicado 2018EE83707, por medio de la cual se otorgó el registro nuevo de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, fue notificada el 19 de abril de 2018, con constancia de ejecutoria del 7 de mayo de 2018, esta Entidad encuentra que la vigencia de la misma iba hasta el 7 de mayo de 2021.

Dicho ello, y teniendo en cuenta el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 y el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, se entiende que los 30 días hábiles previos al vencimiento del registro van del 24 de marzo de 2021 al 6 de mayo del mismo año, por tanto, el señor Jorge David Sánchez identificado con cedula de ciudadanía 19.373.274, podía presentar la solicitud de prórroga dentro del periodo de tiempo antes referido, no obstante, el radicado 2021ER231871, por el cual se solicitó la prórroga del registro, fue allegado a esta Secretaría el 26 de octubre de 2021, es decir, de manera extemporánea.

Análisis del término para que el responsable del registro informe sobre el cambio de las condiciones autorizadas del elemento:

En aras de estudiar el caso en comento, es menester de esta Autoridad Ambiental evaluar si es una obligación atribuible al administrado modificar las condiciones autorizadas a un elemento publicitario sin informar o si por el contrario debe actualizar tal condición ante esta Entidad y si su posterior instalación es un término que determinara el administrado arbitrariamente.

En aras de entrar a estudiar el primer planteamiento, resulta necesario analizar el marco normativo vigente en el Distrito frente a la colocación de publicidad exterior visual, referido a las modificaciones predicables sobre el elemento publicitario autorizado, en tal sentido se encuentra como primera medida que el artículo 30 del Decreto 959 de 2000; que valga la pena decir es indispensable su transcripción, regula: “Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal **deberá aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:** a) **Tipo de publicidad y su ubicación** b) **Identificación del anunciante, NIT y demás**

Página 12 de 17

datos para su colocación c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y **demás datos para su localización (...)** **Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización.** Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.” (Negrilla propia)

De la referida cita, se observa que el responsable del registro deberá informar a esta Entidad por escrito dentro de los tres días siguientes, si se llegase a realizar alguna modificación contenida dentro de los literales a), b) y c).

Aunado a ello, se encuentra que el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 consigna: “La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios” (Negrilla propia)

Evidenciando hasta este punto que, en efecto, la norma regula como se refirió previamente, la obligación que tiene el responsable del registro de actualizar e informar a esta Autoridad Ambiental los cambios realizados en la estructura tubular autorizada, previendo para la misma que debía darse por medio escrito y con un término no mayor a tres días posteriores a las modificaciones efectuadas.

En el caso en estudio, esta Subdirección adelantó visita de control y seguimiento el 27 de marzo de 2023 al inmueble ubicado en la Calle 22 Sur No. 30 - 41, con orientación visual Oeste - Este, de la localidad de Antonio Nariño hoy Unidad de Planeamiento Local Restrepo de esta Ciudad, con la finalidad de realizar la evaluación ambiental al radicado 2021ER231871 del 26 de octubre de 2021, por el cual se solicitó prórroga del registro otorgado mediante la Resolución 01064 del 18 de abril de 2018, en la que se pudo establecer técnicamente que la estructura actualmente instalada, no coincide con la que fue evaluada y autorizada por esta Autoridad Ambiental previamente, pues, como se aprecia en las memorias de cálculo estructural, los planos y diseños allegados por el responsable del registro mediante el radicado 2016ER162718 del 20 de septiembre de 2016, la valla diseñada es tipo excéntrica tanto el mástil, como el panel publicitario y la encontrada en el sitio no tiene la misma excentricidad del mástil, ni del panel.

Siendo entonces precedente revisar el sistema de información con el que cuenta la Entidad (Forest) y el expediente **SDA-17-2017-5312**, en aras de establecer si el señor **Jorge David Sánchez** identificado con cedula de ciudadanía 19.373.274 había allegado previamente a la fecha de visita escrito alguno en el que informara a esta entidad que efectuaría el desmonte del elemento publicitario, así como una eventual solicitud de modificación. Sin embargo, no se encontró comunicación alguna del responsable del registro respecto de la modificación de las condiciones técnicas del elemento publicitario tipo valla con estructura tubular.

Ante tal situación anómala referida, encuentra la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, que el responsable del registro allegó solicitud de prórroga del registro y omitió expresamente informar la modificación sobre la estructura tubular autorizada.

En consecuencia, a la línea del tiempo precitada se puede observar como el señor **Jorge David Sánchez** identificado con cedula de ciudadanía 19.373.274, objeto del presente pronunciamiento desatendió las obligaciones a él impuestas en el literal b) del artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 frente a la modificación de las condiciones de instalación del elemento tubular, ya que a la fecha no se ha informado de manera expresa a esta Entidad el cambio en las condiciones de instalación del elemento.

Dicho ello, resulta entonces que la consecuencia por instalar el elemento publicitario en condiciones diferentes a las autorizadas es la pérdida de vigencia del registro, así las cosas, el referido marco normativo no previó que el responsable del registro pudiera efectuar modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en el Decreto 959 de 2000 y la Resolución 931 de 2008 como se mencionó previamente. Bajo tal argumental no le es dable al administrado cambiar las condiciones estructurales del elemento publicitario a su arbitrio.

En consecuencia, desde el punto de vista técnico y al contrastar las condiciones fácticas del elemento con los estudios técnicos aportados por el solicitante, se expidió el Concepto Técnico 03485 de 10 de abril de 2023, bajo radicado 2023IE76126 en el que a saber refiere:

“(...)

5.1. REGISTRO FOTOGRÁFICO

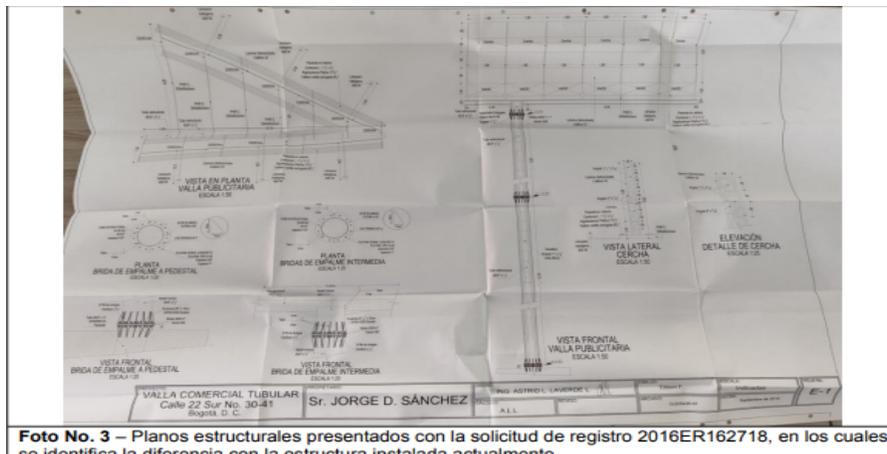


Foto No. 3 – Planos estructurales presentados con la solicitud de registro 2016ER162718, en los cuales se identifica la diferencia con la estructura instalada actualmente.

(...)

7. VALORACION TECNICA:

Adicionalmente, la valla incumple con las características técnicas requeridas por la Secretaría Distrital de Ambiente, toda vez que la estructura actualmente instalada, no coincide y es diferente de la presentada y diseñada en las memorias de cálculo estructural, planos, y diseños allegados con la solicitud de registro según radicado 2016ER162718 del 20/09/2016; lo anterior teniendo en cuenta que la valla diseñada es tipo excéntrica tanto el mástil, como el panel publicitario y la encontrada en el sitio no tiene la misma excentricidad del mástil, ni del panel. (...)

Es así que, a modo de conclusión para el caso objeto de estudio, debe observarse que el artículo 4 de la Resolución 931 de 2008 consigna como causal de la pérdida de vigencia del registro de publicidad cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la Resolución en cita.

Que, como se probó en el acápite anterior, el responsable del registro omitió el procedimiento previsto por el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en su deber de informar por escrito y dentro de los tres días siguientes a la modificación del elemento publicitario, por lo que se encuentra que el mismo fue modificado estructuralmente sin previo aviso.

No obstante, conforme a lo previsto por el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en el que a saber se establece que la solicitud de prórroga debe presentarse dentro de los 30 días anteriores a la fecha de vencimiento del registro, se encuentra que jurídicamente no le es dable a esta Autoridad Ambiental prorrogar el registro objeto del presente pronunciamiento, toda vez que la solicitud de prórroga fue radicada de manera extemporánea, lo cual es requisito sine qua non para su procedencia. En consecuencia se ordenará al señor **Jorge David Sánchez** identificado con cedula de ciudadanía 19.373.274 el desmonte del elemento de publicidad exterior visual objeto de las presentes diligencias.

Que en atención a lo hasta aquí dicho, una vez revisada la solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual, presentada por el señor **Jorge David Sánchez** identificado con cedula de ciudadanía 19.373.274, este Despacho encuentra que la misma incumple con los requisitos jurídicos establecidos en la norma, y por ende considera que No existe viabilidad para conceder la prórroga del registro materia del asunto, de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Negar** al señor **Jorge David Sánchez** identificado con cedula de ciudadanía 19.373.274, la solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual presentada para el elemento publicitario tipo valla con estructura tubular ubicado en la Calle 22 Sur No. 30 – 41 con orientación visual Oeste - Este de la localidad de Antonio Nariño, hoy unidad

Página 15 de 17

de planeamiento local Restrepo de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO. - Ordenar al señor **Jorge David Sánchez** identificado con cedula de ciudadanía 19.373.274, el desmonte del elemento publicidad exterior visual del elemento publicitario tipo valla con estructura tubular ubicado en la Calle 22 Sur No. 30 – 41 con orientación visual Oeste - Este de la localidad de Antonio Nariño, hoy unidad de planeamiento local Restrepo de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. La documentación que se aporte en cumplimiento a lo solicitado en el presente artículo debe ir dirigida a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente **SDA-17-2017-532**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si vencido el término anterior, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, el grupo técnico de publicidad exterior visual de esta Subdirección llevará a cabo visita de control y seguimiento de lo ordenado en la Calle 22 Sur No. 30 – 41 con orientación visual Oeste - Este de la localidad de Antonio Nariño, hoy unidad de planeamiento local Restrepo de esta ciudad, en la que se determine si el elemento de publicidad exterior visual se encuentra instalado.

PARÁGRAFO TERCERO. Si con ocasión a la visita ordenada en el precitado párrafo se evidencia que el señor **Jorge David Sánchez** identificado con cedula de ciudadanía 19.373.274 desatendió el desmonte ordenado en este proveído, el grupo técnico de publicidad exterior visual realizará un concepto técnico en el que se determine la legalidad del elemento de publicidad exterior visual objeto del presente acto administrativo.

PARAGRAFO CUARTO. Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo al señor **Jorge David Sánchez** identificado con cedula de ciudadanía 19.373.274, en la Carrera 5 No. 2A – 54 Sur del municipio de Cajicá (Cundinamarca), o a través del correo electrónico jds2306@hotmail.com, o a la que autorice el administrado; lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. - **Publicar** la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Antonio Nariño de esta Ciudad, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

